



Universidad Surcolombiana

NIT 891.180.084-2

ACUERDO No. 020 DE 2010 (Febrero 19)

Por el cual se modifica el capítulo IX - Régimen Disciplinario - del Manual de Convivencia de la Universidad Surcolombiana –Acuerdo 049 de 2004- y se derogan otras disposiciones.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad Surcolombiana y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Que conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 31 de mayo de 1995, la universidad en el ejercicio de su derecho fundamental a la autonomía universitaria, como expresión del pluralismo jurídico, tiene la obligación de fijar sus propios estatutos, entre ellos el referente al procedimiento disciplinario estudiantil, en el marco del debido proceso y protección de los derechos fundamentales.

Que de acuerdo con lo descrito en los numerales 1 y 3 del artículo 24 del Estatuto General, Acuerdo No. 075 de 1994, le corresponde al Consejo Superior definir la políticas académicas, administrativas, financieras y de planeación institucional y expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Que con fundamento en dicha facultad, el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo No. 049 de 2004, expidió el Manual de Convivencia Estudiantil de pregrado de la Universidad Surcolombiana.

Que dentro de la normatividad citada en el párrafo precedente, se consagró en el capítulo IX, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de pregrado de la Institución.

Que efectuada la revisión de dicho régimen disciplinario se pudo advertir que presenta deficiencias en su aplicación, circunstancia que eventualmente podría vulnerar los derechos fundamentales de los estudiantes.

Que con el propósito de garantizar un proceso disciplinario unificado a los y las discentes, la universidad establece en el presente acto administrativo derogar los



regímenes que en la materia tengan la Facultades, como el estatuto que regula el consultorio jurídico.

Que la comisión conformada por el Consejo Académico, presentó el proyecto de modificación del régimen disciplinario y en sesión de la fecha el Consejo Superior le dio la aprobación correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar integralmente el capítulo IX -Régimen Disciplinario- del Manual de Convivencia (artículos 47 a 60), el cual quedará así:

“CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 47. Objeto. Se establece en la Universidad Surcolombiana las faltas al Manual de Convivencia para el estamento estudiantil, con el objeto de asegurar y garantizar la ética, responsabilidad y el respeto mutuo, para la armónica convivencia de todos los estudiantes en la Institución.

Los actos incompatibles con la vida y la convivencia universitaria, con sus objetivos y principios, y con la dignidad que implica ser estudiante de la Universidad Surcolombiana, serán sancionados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: Regirán como principios para las actuaciones adelantadas contra los estudiantes de la Universidad Surcolombiana, los siguientes: debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, celeridad y doble instancia.

ARTÍCULO 48. Destinatarios. El presente Régimen Disciplinario se aplicará a los estudiantes activos o en receso académico de la Universidad Surcolombiana o a los estudiantes de Programas Académicos en convenio con otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas y que se haya estipulado expresamente de esa manera en el convenio respectivo, que al tenor del presente Manual cometan falta disciplinaria, o determine a otro a cometerla.

Las conductas consideradas relevantes para la aplicación de las normas establecidas en el presente capítulo, son las que ocurran en el campus



universitario, los sitios de práctica, las salidas de campo y todos aquellos sitios donde la Universidad desarrollo programas de extensión o actividades de orden académico o formativo.

ARTÍCULO 49. Falta disciplinaria y causales de exclusión. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Manual que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos, sin estar amparado por cualquiera de las siguientes causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor o caso fortuito.
2. Estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permita el reconocimiento de las causales sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 50: Culpabilidad. Las faltas disciplinarias señaladas en el presente Manual de Convivencia solo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 51: Clasificación de las faltas disciplinarias. Para efectos de establecer las sanciones, se califican como Leves, Graves y Gravísimas atendiendo a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor.

Para determinar si una falta es grave o leve, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



- a) El grado de culpabilidad.
- b) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia de la misma o el perjuicio causado.
- c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la misma; el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza de la función académica que desempeñe al momento de la comisión.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento se apreciarán según se haya procedido por móviles innobles o fútiles, o por nobles y altruistas, y
- e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas.

ARTÍCULO 52: Faltas Gravísimas. Serán consideradas faltas gravísimas:

- a) Utilización indebida del nombre de la Universidad y/o atentar contra el prestigio de la misma.
- b) Daño a los bienes de la Universidad.
- c) Porte de armas de fuego o elementos explosivos en el campus universitario.
- d) Fraude o adulteración en los registros, en el sistema de información, en las pruebas académicas y documentos inherentes al uso de la Universidad.
- e) Suplantación de personas.
- f) Guarda, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas, estupefacientes, alucinógenas o embriagantes en los predios del campus universitario,
- g) Ofensa, ultraje, insulto o agresión, contra personal docente, discente, administrativo y demás personas vinculadas a la Universidad.
- h) Retener, intimidar o extorsionar a docentes, estudiantes, funcionarios y servidores públicos de la Universidad.
- i) Conductas tipificadas como delitos por las leyes de la República.

PARÁGRAFO: La Universidad creará los programas convenientes con el fin de reeducar a los jóvenes que se hayan involucrado en adicción a sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 53: Circunstancias Atenuantes. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

- 1. El haber observado buena conducta.
- 2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- 3. El haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- 4. El haber procurado evitar, por iniciativa propia los efectos nocivos de la falta, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- 5. El haber sido compelido a cometer la falta.



ARTÍCULO 54: Circunstancias Agravantes. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

1. El haber sido sancionado dentro del año inmediatamente anterior al momento de comisión de la falta, por faltas disciplinarias graves o gravísimas a título de dolo.
2. El haber sido sancionado por lo menos dos (2) veces dentro del año inmediatamente anterior al momento de comisión de la falta, por faltas disciplinarias leves.
3. Haber procedido por motivos innobles o fútiles.
4. Haber preparado ponderadamente la falta.
5. Haber cometido una falta para ejecutar u ocultar otra.
6. Haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la falta.

ARTÍCULO 55: Sanciones a faltas leves y graves. Son sanciones aplicables a las faltas leves las siguientes:

- a) Amonestación escrita y privada, para las faltas leves culposas.
- b) Amonestación escrita con anotación en la hoja académica, para las faltas leves dolosas.

Son sanciones aplicables a las faltas graves las siguientes:

- Para las faltas graves cometidas a título de culpa:
 - a) Inhabilidad para acceder a las exenciones, estímulos y cargos honoríficos establecidos por la Universidad, hasta por el término de seis (6) meses.
 - b) Inhabilidad para ejercer cargos remunerados dentro de la Universidad, hasta por el término de seis (6) meses.
 - c) Separación de cargos honoríficos o remunerados dentro de la Universidad, hasta por el término de seis (6) meses.

- Para las faltas graves cometidas a título de dolo:

Cancelación o suspensión temporal de la matrícula hasta por dos (2) períodos académicos.

ARTÍCULO 56: Sanciones a faltas gravísimas. Son sanciones aplicables a las faltas gravísimas.

- Para las faltas gravísimas cometidas a título de culpa:



Cancelación o suspensión temporal de la matrícula hasta por cuatro (4) períodos académicos.

- Para las faltas gravísimas realizadas a título de dolo:

Cancelación o suspensión temporal de la matrícula mínimo por cuatro (4) períodos académicos sin superar ocho (8) períodos académicos.

ARTÍCULO 57: Autoridad Competente. Le corresponde al Consejo de Facultad adelantar, en primera instancia, el proceso disciplinario dirigido a calificar los actos violatorios o las conductas disciplinarias y los asimilará a una de las categorías de faltas para determinar la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los principios que rigen la materia disciplinaria, y conforme a las reglas señaladas anteriormente. Igualmente es competente para adelantar la indagación preliminar cuando se requiera. La segunda instancia será competencia del Consejo Académico.

En todo caso deben prevalecer los principios de proporcionalidad y de razonabilidad entendidos como la correspondencia que debe existir entre la gravedad de la falta y la magnitud de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 58: Procedimiento. Todo acto de un estudiante considerado como falta debe ser investigado mediante el proceso disciplinario, dentro del término de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de su apertura. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar por un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la queja o del conocimiento del hecho y culminará con auto de archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Dentro de la actuación disciplinaria, el Consejo de Facultad podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos para determinar la individualización de los estudiantes que participaron en los hechos.

Dentro del trámite de la indagación preliminar podrá adelantarse una audiencia de conciliación para el caso de faltas leves y graves y en aquellos procesos que se hayan iniciado mediante queja, de la cual se levantará el acta correspondiente. Si existe conciliación se archivará la indagación, de lo contrario se continuará con el trámite de la actuación.

La acción disciplinaria se iniciará de oficio o a petición de parte mediante presentación de queja ante el Consejo de Facultad.



El estudiante implicado en conductas sancionables tendrá siempre la garantía del debido proceso, y el procedimiento que se le adelante deberá sujetarse a las siguientes etapas:

- a) Auto de apertura de investigación contra el cual no procede ningún recurso.
- b) Práctica de pruebas, dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles.
- c) Formulación de cargos, dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles al cierre del término probatorio. Providencia que como mínimo deberá contener: descripción de la conducta, las normas presuntamente violadas y el concepto de su violación, identificación del autor o autores de la falta, determinación de la Facultad y Programa Académico al cual está matriculado, análisis de las pruebas, exposición fundada de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, la forma de culpabilidad y el análisis de los argumentos presentados por las partes.
- d) Recepción de descargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.
- e) Práctica de pruebas solicitadas en la etapa de descargos, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los descargos.
- f) Presentación de los alegatos de conclusión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término descrito en el literal anterior.
- g) Dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los alegatos de conclusión se proferirá fallo sancionatorio o absolutorio debidamente motivado, que como mínimo deberá contener: la identidad del investigado, un resumen de los hechos, análisis de las pruebas, análisis de los cargos, descargos y alegaciones, la fundamentación de la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad, las razones de la sanción o absolución y exposición de los criterios para la graduación de la sanción.

PARÁGRAFO 1: El investigado podrá estar asistido por un profesional del derecho o, en su defecto, se designará defensor de oficio quien podrá ser un estudiante miembro del Consultorio Jurídico de una Facultad de Derecho de una universidad debidamente acreditada.

PARÁGRAFO 2: En todos los casos cuando el estudiante investigado sea menor de edad, se deberá contar con la presencia del defensor de familia, sus padres o representantes legales.

PARÁGRAFO 3: Todas las sanciones se harán constar en la Hoja de Vida Académica del estudiante, con excepción de la amonestación escrita y



privada.

PARÁGRAFO 4: Contra las decisiones que pongan fin al Proceso Disciplinario procederán los siguientes recursos:

- a) El de reposición ante el Consejo de Facultad que tomó la decisión, contra las providencias de carácter interlocutorias, con el fin que las aclare, modifique o revoque.
- b) El de apelación ante el Consejo Académico, contra las providencias de fallo en primera instancia y la que niega la práctica de pruebas. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.
- c) El de queja, cuando se rechace el de apelación.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos sólo podrán ser interpuestos por quienes tengan interés jurídico para hacerlo.

PARÁGRAFO 5: Para efectos de notificaciones, nulidades, impedimentos y recusaciones, y demás materias no contempladas en el presente Régimen Disciplinario se aplicará lo establecido en las normas de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

PARÁGRAFO 6: El Consejo de Facultad podrá requerir, mediante comisión a la Dirección Administrativa de Control Disciplinario Interno la práctica de pruebas decretadas en el proceso.

PARÁGRAFO 7: Para la graduación de la sanción disciplinaria se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos (2) años anteriores a la conducta que se investiga.
- b) La confesión de la falta antes de la formulación de los cargos.
- c) Haber devuelto, restituido o reparado, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta.
- d) El conocimiento de la ilicitud.
- e) El grave daño social de la conducta.
- f) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- g) La afectación a derechos fundamentales.
- h) Existencia de concurso de faltas disciplinaria.

PARÁGRAFO 8: Si se advierte falsedad o temeridad de la queja, el operador disciplinario podrá imponer multa hasta de treinta (30) salarios



mínimos legales diarios vigentes, previa audiencia del quejoso, mediante resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 59: Suspensión Provisional. Durante la investigación disciplinaria o juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas el Consejo de Facultad podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional de la representación estudiantil cuando el estudiante disciplinado ocupe tal calidad, o derecho a optar al diploma, grado profesional o título académico correspondiente, durante un término no mayor a dos (2) meses, prorrogables por dos (2) meses más, contados a partir del auto que la ordena.

ARTÍCULO 60: Prescripción de la Acción Disciplinaria. La acción Disciplinaria prescribe en tres (3) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. El investigado podrá renunciar a la prescripción, en este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término de un (1) año, contado a partir de la presentación de la solicitud".

ARTÍCULO 2. Los procesos disciplinarios que se estén adelantando actualmente, continuarán su trámite de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo IX del Acuerdo 049 de 2004.

ARTÍCULO 3. Derogar el título III, Régimen Disciplinario, descrito en el Acuerdo 046 del 15 de diciembre de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en Neiva, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2010.


ERNESTO BARRIOS LOSADA
Presidente


LUZ HELENA GUTIERREZ URIBE
Secretaria